

Is this biomechanical or is it “caxondeo”

Vender “biomecánica” desde la sede del Colegio de Abogados

Hace unos años que se prodigan *etiquetas* como “ecológico” “ergonómico” y otras, a lo que se puede añadir para la ocasión lo de “biomecánica”. Mas si se indaga un poco surgen fundadas dudas sobre la sustantividad de sus contenidos.

Sus “mensajes” resultan molestos para muchos médicos, en dedicación constante al estudio durante toda una vida profesional. No es raro que alguien sin suficiente preparación opine sobre cuestiones que les quedan muy distantes, sin olvidar tampoco que no faltan ocasiones para que perjudiquen a los enfermos y puedan igualmente afectar a una recta actuación de la JUSTICIA. Asombra que, por ejemplo, desde los sitios en la red de alguna de esas empresas en su oferta “biomecánica” se afirme que “las pruebas de algia vertebral nos permiten **evaluar el dolor cervical y lumbar**. Son de especial interés para la valoración del latigazo cervical y otras patologías dolorosas de columna vertebral (hernias, discopatías, cervicalgias... estas pruebas pueden **confirmar la existencia de lesiones vertebrales**, y valoran además su alcance e intensidad”. Tanto atrevimiento urge una perentoria llamada de atención, y respuesta, desde distintos ámbitos de la profesión médica. Concretamente en relación con el latigazo cervical en esta web se publicó “Whiplash Advanced Analysis System: un sistema español único en el mercado”. “Garantiza una correcta evaluación del Síndrome del Latigazo Cervical”. Y “en menos de 12 minutos”. (IBV/2018) (www.peritajemedicoforense.com 17/07/2019). A raíz de esta publicación, poco tiempo después, un colega extranjero no tuvo reparos en pensar en voz alta, espetando (me) *Is this biomechanical or is it “caxondeo”* ?.

No ha sido la primera vez que quien ahora escribe sufre estos “tropiezos”. Como ciudadano de este país no son agradables, pero obligan a meditar. Ya se contó que “hace unos años, en el consulado de un país del norte de Europa, tratando de buscar información en materia de prevención laboral, el visitante tuvo que asistir a la burla velada de una de sus funcionarias. Atendido muy amablemente, al final, sonriéndose, dijo ‘*es que en España a estas cosas no le dan mucha importancia*’. Pero si se piensa, por otro lado, resulta enriquecedor que de vez en cuando se nos recuerde quiénes somos y donde estamos. Es una forma de aprender, aunque la “medicina” inicialmente resulte amarga. ALONSO QUIJANO más de una vez preciso la moderación de SANCHO”. (*El diagnóstico a gusto del pagador*30/01/2008, www.peritajemedicoforense.com).

La necesidad de una “Ley específica de publicidad sanitaria” se manifestó una vez más cuando recientemente se publicó (*Diario Médico*, 05/marzo/2020) que el Tribunal Supremo avala la prohibición de difundir publicidad de clínicas dentales con famosos.

El citado tribunal señala que la publicidad comercial de productos, **actividades o servicios** se somete a un control que garantiza la observancia de los criterios de veracidad, claridad e información, “esenciales en todo aquello que afecte a la salud, atendidos los perjuicios que en dicho ámbito pueden ocasionarse para las personas”. La sentencia se remite, entre otros aspectos (1) al artículo 78.7 de la Ley 29/2006 que establece una prohibición expresa al señalar que **no podrán ser objeto de publicidad destinada al público los productos sanitarios** que estén destinados a ser utilizados o aplicados exclusivamente por profesionales sanitarios; y (2) por otra parte subraya que **el Real Decreto 1591/2009, en concreto el artículo 38, apartado 8 y 9**, al regular la publicidad y promoción de los productos dirigida al público, “prohíbe cualquier mención que haga referencia a una autoridad sanitaria o a recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, **debido a su notoriedad**, incitar a su utilización (apartado 8). Considérese también que el estatuto de la publicidad español de 1964, en su artículo 2 indica que “será considerada como actividad publicitaria toda divulgación para dirigir la atención del público o de los medios de difusión hacia una determinada persona, producto o servicio con el fin de promover de modo mediato o inmediato su contratación”. (*Enciclopedia jurídica*, edición 2020).

Lo anterior viene a recordar una situación acaecida hace unos meses en un Colegio de Abogados de Galicia. Se estima conveniente darlo a conocer. Es posible que en otros “länder” del territorio de nuestro país haya ya sucedido algo parecido, o más adelante pueda pasar, dentro de una estrategia tentacular de marketing.

1.- Utilizar la sede colegial como un trampolín de propaganda comercial.-

Hace unos meses (mayo/2019) un Colegio de Abogados gallego (Longitud: 07°33'21.67" Latitud: N43°0'35.71") celebró una “Jornada de Validez Médico-Legal de las Pruebas de Biomecánica Clínica”. “Ponencia”: “Pruebas médicas de biomecánica clínica: tipos, aplicaciones y fiabilidad”.

El **programa** recogía textualmente (entrecomillado) “Organiza el Ilustre Colegio de Abogados...”. “Colabora el Instituto de Medicina Legal de Galicia. “Participa AB” (AB, siglas ficticias de una empresa privada de servicios de “Análisis Biomecánico”).

Inició el acto, la “ponencia” el representante de la empresa referida (ingeniero, figurando en el programa como “Director Técnico AB”) exponiendo ampliamente sobre el tema aludido.

Compartían mesa y estrado con el anterior cuatro más (calificados en el mismo programa como “mesa de expertos”); entre ellos dos funcionarios públicos en activo: (1) una Médica Forense (subdirectora territorial del IMELGA en la provincia en que ejerce) y (2) un Magistrado de un Juzgado de lo Social, los cuales intervinieron después del primero, pareciendo ambos mostrarse muy sólidos en sus convicciones biomecánicas.

2.- El reclamo de un folleto acartonado.- Ya dentro del recinto colegial, antes de la entrada de la sala de conferencias, junto al programa del acto los asistentes tenían a su disposición un folleto acartonado (con nombre, dirección y teléfono de la empresa) detallando las “Pruebas Biomecánicas para la Valoración del Daño Corporal” y sus precios (como para “prueba + informe biomecánica” (a) “lesiones leves: x euros”; (b) “resto de lesionados: ...euros”; “asistencia a juicio: desde... euros”). Con esta “colada” indudablemente se estaba intentando ofrecer el “producto” a los allí reunidos, utilizando la sede colegial como trampolín de propaganda.

En Derecho Administrativo publicidad “es una actividad tendente a llamar o dirigir la atención del público, o de los medios de difusión y comunicación, hacia una determinada persona, bien o servicio con el fin de promover el modo directo o indirecto de su contratación”.

Si por un lado no resulta adecuado que un colegio profesional permita que alguien ajeno lo utilice para impulsar su actividad (comercial), por esto mismo, en este caso, igualmente parece que lo señalado coloca en una situación incómoda a los funcionarios aludidos, intervinientes en el acto, para ellos mismos pero incluso por lo inquietante que puede resultar frente a terceros.

Consideraciones.-

- (1) Está claro que “ORGANIZA” el Colegio de Abogados, que abre la puerta a quien “PARTICIPA” con una “ponencia” al representante de la empresa AB (“ingeniero”; “director técnico” de la misma); y “COLABORA” el Instituto de Medicina Legal de Galicia /IMELGA.
- (2) Se trata de una “Jornada de Validez Médico-Legal de las Pruebas de Biomecánica Clínica”. El título en concreto de la “ponencia” presentada por el Sr. Ingeniero era el de “pruebas médicas de biomecánica clínica: tipos, aplicaciones y fiabilidad”.
- (3) En consecuencia el fondo del debate radica establecer la “**validez médica**” de unas pruebas de exploración complementaria (en este caso pruebas de biomecánica clínica). Su carácter “médico-legal” tan solo tiene relevancia por motivos de circunstancia y oportunidad, cuando dichas pruebas médicas se proyectan en el foro (lugar donde se debaten las causas). Pero tal proyección es un hecho accidental que en absoluto afecta **al valor sustantivo de tal prueba médica complementaria**, su operatividad diagnóstica, que es en definitiva de lo que se trata.

Puntualizaciones.-

- (a) Una exploración complementaria (biomecánica, en este caso) es una prueba diagnóstica que solicita, sólo ha de solicitar, el facultativo, para realizar a un paciente **tras una anamnesis y exploración física**, para confirmar o descartar un diagnóstico clínico;
 - (b) es el médico quien determina su/sus “**aplicaciones**”; es el mismo facultativo quien valora la capacidad de resolución (“fiabilidad”) de una prueba diagnóstica complementaria en los pacientes, (exactitud, precisión, selectividad, especificidad.);
 - (c) **no es adecuado que sea un ingeniero** quien trate esta cuestión de, se insiste, “validez médica” de una prueba diagnóstica; sus “aplicaciones” y “fiabilidad”;
 - (d) resulta más impertinente lo anterior cuando se hace el epígrafe de “ponencia”;
- (Académicamente, el ponente ha de ser una persona “con amplios conocimientos en un tema”)

(e) todavía está más fuera de lugar cuando los “escuchantes” en su mayoría es un público sin formación en la materia, pudiendo llevarlos a la confusión, como jueces y abogados, entre otros;

(f) tampoco la actuación del “ponente” podría justificarse a modo de una intervención divulgativa, ya que: (1) la divulgación se presta a malas interpretaciones; (2) se explica que la divulgación requiere especiales cuidados, y por eso antes de proyectarla al público se requiere un trabajo previo de elaboración por parte experta (labor para la que un ingeniero carece de conocimientos)

(g) en cualquier caso, gravitando la cuestión en el entorno forense, como prueba pericial, con repercusiones, en mayor o menor medida, en las resoluciones judiciales, los extremos antes aludidos toman para el caso especial relevancia e imperativo.

Las **aportaciones de un ingeniero como experto en biomecánica** quedan en los límites de SU conocimiento científico. La Ingeniería Biomecánica en general se proyecta en la investigación, producción de productos, como cuando se trata de la interacción mecánica y biología, buscando mejor la calidad de vida de las personas. Se trata de fijar las **competencias profesionales**, que son las que establecen el ámbito de actuación y atribuciones de una profesión (“tareas y funciones”).

Por supuesto que los ingenieros, y muchos más, contribuyen de forma inestimable al avance científico, a la investigación y a la mejora de medios instrumentales para dar una mayor calidad de la asistencia médica para el diagnóstico, tanto que sus aportaciones son imprescindibles. Un ejemplo de ello es el gran impulso que han protagonizado, lo siguen haciendo, y para el caso, en el desarrollo de instrumentos para el diagnóstico en el terreno de la biomecánica. Ahora bien han de conocer bien el lugar que ocupan.

La biomecánica, finalmente, en lo que toca al paciente, no es cosa de mecánicos, cualquiera sus rangos de titulación. Por otra parte en la consideración de la biomecánica como ciencia del movimiento, no sólo se ha de limitar a los huesos, músculos, tendones y ligamentos, sino también que abarca otras mecánicas, como la función respiratoria, renal, circulación de la sangre, etc. Tanto es así que la *Sociedad Americana de Biomecánica* entiende que la Biomecánica cubre un vasto campo, el de la interacción entre la mecánica y los sistemas biológicos.

En lo que se relaciona con los pacientes, el estudio biomecánico de lesiones y secuelas, precisa un sutil conocimiento de la Anatomía funcional y la Fisiología del esfuerzo. Tan sólo la Anatomía, durante la carrera de medicina, son años de formación. En su tiempo, en los seis años de estudio, dos estaban dedicadas a la Anatomía; pero es que además, dada su complejidad, en los posteriores años de estudio, cada vez que se abordaba una entidad patológica (como el patología quirúrgica, traumatología) se volvía a un recuerdo anatómico. Ni el cuello es un muelle ni las articulaciones son simples bisagras...

3.- Conflicto de intereses. Abundando en lo hasta ahora dicho, tampoco parece oportuno que en el mismo folleto acartonado (entregado a los asistentes, sin duda con fines comerciales y publicitarios) figure este texto: “**nuestras pruebas** poseen total validez médico-legal, y están publicadas como en el “Boletín Gallego de Medicina Legal y Forense/nº 24 / 2018. Asociación Gallega de Médicos Forenses”.

Una asociación de funcionarios públicos (Médicos Forenses en este caso) y más aún por su íntima relación con la Administración de Justicia, tiene que guardar precauciones y distancias. La Justicia, en todas sus relaciones, ha de mostrarse con una exquisita pulcritud. Tanto es así que no puede permitir, bajo ningún concepto, que su nombre y sello sea utilizado por una empresa cuyos fines, en definitiva, son comerciales.

Una publicación como el Boletín de la Asociación Gallega de Médicos Forenses, como es habitual en este tipo y otras publicaciones, cuenta con un Consejo Editorial y un Comité Científico, que en todo momento ha de velar con celo para que tal publicación no se vea involucrada en un contexto en donde concurren un conflicto de intereses.

El término **conflicto de intereses** se aplica, entre otros significados, a aquellas situaciones en que la validez e integridad de una investigación o trabajo científico puede estar influenciado / viciado por un interés secundario, como lo es un beneficio económico.

Lo expuesto hasta el momento parece que no se ajusta bien con lo que establece el Real Decreto 1591/2009, en concreto el artículo 38, apartado 8, al regular la publicidad y promoción de los productos dirigida al público, “prohíbe cualquier mención que haga referencia a una autoridad sanitaria o a recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, **debido a su notoriedad**, incitar a su utilización”.

4.- Las pruebas biomecánicas no son un elemento clave para el diagnóstico.

Las “pruebas biomecánicas” han de responder a un examen o riguroso en atención a la patología de cada caso, sin que la etiqueta sea un factor de manipulación (y más aún en foros ajenos al oficio médico) para difuminar la realidad clínica del enfermo. En cualquier caso, aún llegando hasta ahí, las exploraciones biomecánicas se han de considerar dentro del conjunto de los exámenes instrumentales como una exploración más, pero no tienen ni mucho menos el carácter de una “prueba reina” ni sus resultados con son un “elemento clave” para el diagnóstico o/y alta del paciente.

- No es admisible, en consecuencia, decir que “las pruebas biomecánicas ya se han consolidado como un elemento **CLAVE** para la valoración objetiva de la existencia e intensidad de las lesiones musculoesqueléticas (en fase de diagnóstico) seguimiento de su evolución y certificación objetiva de las secuelas”

(Ref.-, *Boletín Gallego de Medicina Legal y Forense*, nº 24, página 11, número especial dedicado a la biomecánica. Enero/2018). El término “clave” se remite a un “elemento básico, fundamental o decisivo de algo” (*Diccionario de la lengua española, Academia*).

La prueba biomecánica, como se ha dicho, por si misma no puede considerarse con carácter decisorio. Muchas veces lo “nuevo” (utilizado el término con más o menos fundamento) deslumbra y cautiva a muchos. No hay nada en contra de la “prueba biomecánica”; todo contrario, pero su utilización con recurso diagnóstico tiene su sitio y limitaciones, tanto que no se le puede dar un protagonismo principal que no le corresponde.

5.- Una Ley Reguladora de la Publicidad Sanitaria.- Hay que enlazar lo referido con el problema de la **publicidad engañosa o que aún sin llegar a ese grado, pueda llevar a engaño**, y que se mencionó en el artículo referenciado (*).

(*) Whiplash advanced analysis system: un sistema español “único en el mercado”. "garantiza una correcta evaluación del síndrome del latigazo cervical" y “en menos de 12 minutos”. (IBV/2018). www.peritajemedicoforense.com 17/07/2019.

Para la ocasión, en el epígrafe 6 de ese trabajo se decía: “Una futura Ley Reguladora de la Publicidad Sanitaria.- Pretendiendo un registro de seriedad, con rigor profesional, parece que lo anterior en realidad ha de encuadrarse más bien en algo así como una mera propaganda comercial, con el agravante de que puede llevar al engaño, llegando incluso a perjudicar a personas realmente enfermas. /// Las autoridades de los distintos gobiernos del estado han de intervenir ante casos en los que es preciso poner freno. Se comentó igualmente que “conviene analizar que encuadre hay que darle a lo referido ante una futura Ley Reguladora de la Publicidad Sanitaria en todo lo relacionado con la Salud de los ciudadanos” y que además en ocasiones puede comprometer la recta actuación de la Justicia y sus servidores.

Antes del cambio político propiciado por la moción de censura de 2018 (moción de censura contra el Gobierno de España presidido por MR, celebrada entre el 31 de mayo y el 1 de junio /2018) estaba previsto aprobar en 2019 una ley para que regular la publicidad sanitaria. /// La propuesta legislativa se resume en “no permitir que el mensaje publicitario cale sobre el mensaje sanitario”. La intención era registrar la proposición de Ley antes de final de 2018, para llevarla al pleno del Congreso en marzo y poder aprobarla en 2019. No pudo ser. Pero en tanto esa Ley (tan necesaria) no llega, parece seguro que hay instrumentos jurídicos para poner límite a determinadas proposiciones. En todo caso al menos se debe de intentar. Por su parte, **colegios profesionales, asociaciones científicas, y las mismas agrupaciones de usuarios y consumidores** tienen que decir algo.

6.- ¿Habrá que “preguntar algo” en sede parlamentaria? La cuestión surge dado que el citado Boletín de la Asociación Gallega de Médicos Forenses en sus páginas de portada (pág. 2) figura también la referencia a “Xunta de Galicia, Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas y Justicia”.